

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, Veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 2020-00099

DEMANDANTE: LUZDARY CUBIDES BACCA Y VICTOR MANUEL
FELICIANO CUBIDES

DEMANDADO: PROMOTORA SANDALO SAS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho la presente demanda VERBAL, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C.,
Veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL, promovida a través de apoderada judicial por LUZDARY CUBIDES BACCA Y VICTOR MANUEL FELICIANO CUBIDES, contra PROMOTORA SANDALO SAS y FIDEICOMISO INMOBILIARIO GEMINIS CONDOMINIO, y por estar sujeta a derecho se admitirá.

De otro lado, la parte demandante solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda, frente a lo anterior es del caso señalar que sobre las medidas cautelares en procesos declarativos, dispone el artículo 590 del Código General del Proceso que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas:

En el literal b) se dispone lo siguiente:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Este literal, de regulación expresa para procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, contempla la inscripción de la demanda sobre cualquier bien que se denuncie como propiedad del demandado, tal como ocurre en el caso bajo estudio, en consecuencia se concederá sin embargo, previo a ello deberá el demandante constituir póliza judicial por el 20% de las pretensiones de la demanda, esto con el fin de precaver algún perjuicio que se pudiese ocasionar con la cautela solicitada; para lo cual se le concederá el término de quince 15 días, contados a partir de la notificación de este auto.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena en consecuencia de lo anterior,

Resuelve

PRIMERO: Admítase la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por LUZDARY CUBIDES BACCA Y VICTOR MANUEL FELICIANO CUBIDES, contra PROMOTORA SANDALO SAS y FIDEICOMISO INMOBILIARIO GEMINIS CONDOMINIO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese de este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría efectúense los respectivos registros y archivase la copia de la demanda.

QUINTO: Téngase al Dr. GABRIEL MEDINA SIERVO, identificado con C. C. No. 80.421.371 y T. P. No. 92.920 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones conferidos en EL poder anexo.

SEXTO: antes de decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución el demandante por el valor del 20% de las pretensiones, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOHORA GARCIA PACHECO

☺

JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA